

Pereira, 16 de mayo 2022

Señora YESSENIA PALACIO ARCILA Propietaria COCOA BOUTIQUE No. 2 Calle 17 No. 6-17 Pereira No. Radicado: U85E2U2212bbu01uuuu215e Fecha: 2022-05-16 10:23:39 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario YESSENIA PALACIO ARCILA





ASUNTO: Aviso notificar Resolución reposición 0298 del 4 de marzo 2022

RAD. 08SI2019726600100001550

Quereliada: YESSENIA PALACIO ARCILA / COCOA BOUTIQUE No. 2.

Respetada señor.

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO al (a) señor (a) YESSENIA PALACIO ARCILA, Propietaria COCA BOUTIQUE No. 2., de la Resolución 00298 del 4 de mayo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 20 de mayo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE Auxiliar Administrativa

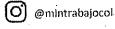
Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras

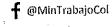
Transcriptor, Elaborò, Ma. Del SocorroS.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admòn/Escriorio/Oficio doc

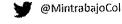
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

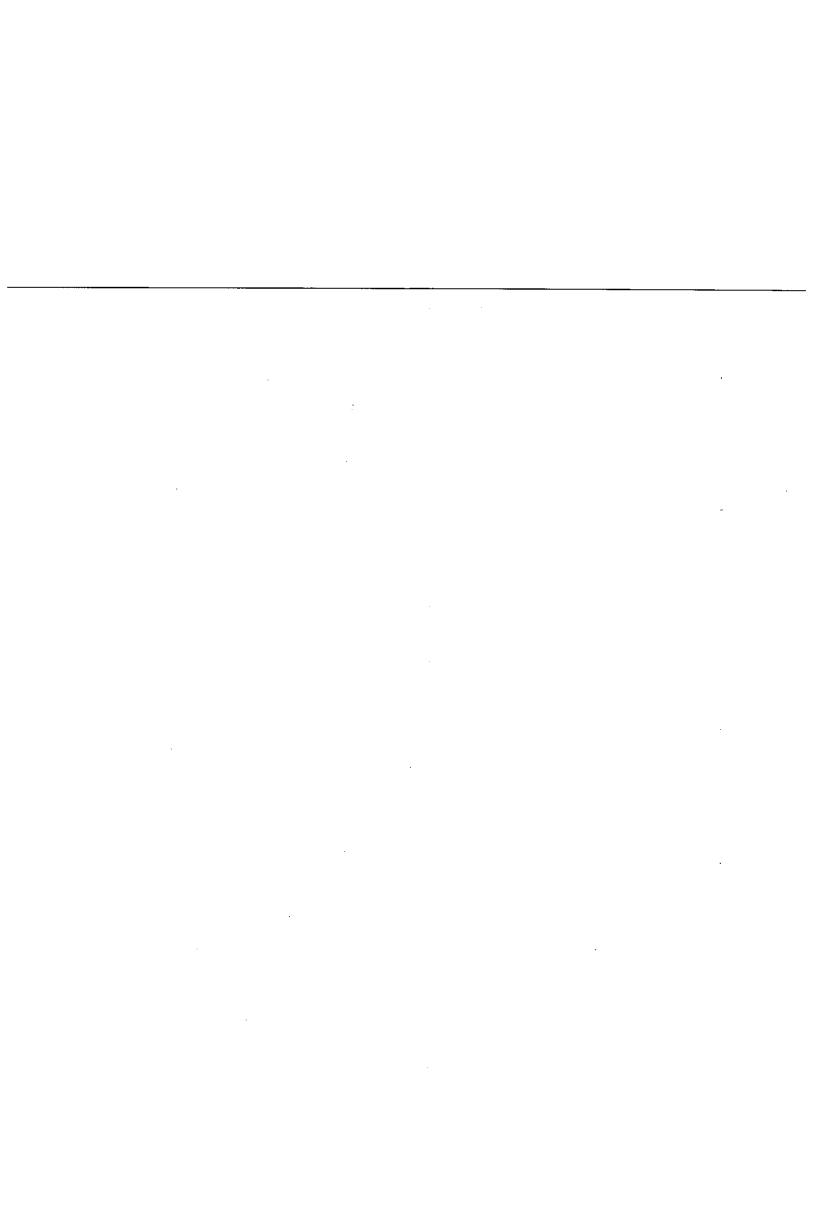
Atención Presenciai Con cita previa en cada-Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratulta 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos











ID 14747900

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE RISARALDA GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACION

Radicación: 08SI2019726600100001550 Querellado: YESSENIA PALACIO ARCILA

RESOLUCION No. 00298

(Pereira, 4 de mayo de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021 y teniendo en cuenta lo siguiente,

1. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído, la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución 00024 del 19 de enero de 2021, presentado por la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.296.962 con dirección de domicilio principal en la calle 17 número 6-17 en la de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3252420 celular: 3234649420, correo electrónico angelitamrh20@hotmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio cocoa boutique # 2.

II. HECHOS

Mediante Auto No. 2154 del 5 de julio de 2019 se comisiona a la Inspectora de Trabajo Sory Nayive Copete Mosquera, para que realice visita de carácter general al establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No. 2 de propiedad de la señora YESSENIA PALACIO ARCILA; la visita fue realizada el 25 de julio de 2019 y en la cual se deja requerimiento para que el dia 2 de agosto de 2019 se alleguen al despacho documentos enlistados en el acta de visita. (Folios 2 a 5).

Con radicado interno No. 3377 del 6 de agosto de 2019 la empresa presento ante el Despacho de la inspectora de Trabajo documentación requerida en el acta de visita de manera incompleta. (Folios 6 a 19).

Con radicado interno 08SE726600100001550 del 8 de noviembre de 2019, la Inspectora de Trabajo Sory Nayive Copete Mosquera, da traslado de informe a la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de conflictos y conciliación en el cual deja plasmado las presuntas vulneraciones laborales por parte de la empleadora en el cumplimiento de sus obligaciones patronales como son: no tener afiliados a todos los trabajadores a seguridad social integral, no tener soporte del pago de liquidación de prestaciones sociales del año 2018 de los trabajadores vinculados laboralmente, la dotación

RESOLUCION No. 00298 DE 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

se suministró de manera parcial sin suministro de calzado y laboran horas extras sin autorización del Ministerio de Trabajo. (Folio 24).

Mediante auto No. 3449 del 11 de agosto de 2019 se dispone avocar conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual es comunicado con oficio No. 08SE20192600100003734 del 5 de diciembre de 2019. (Folios 25 al 27).

Por medio del Auto No. 03454 del 8 de noviembre de 2019, se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la señora YESSENIA PALACIO ARCILA y mediante oficio No. 08SE20192600100003957 del 26/012/20219 se cita a la querellada con el fin de notificarle del acto administrativo referido, notificación que se realiza personalmente el día 3 de enero de 2020 a las 10:30 a.m. en el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, entregando copia integra, autentica y gratuita a la señora Yessenia Palacio Arcila. (Folios 28 al 34).

Mediante Auto No. 00269 del 12 de febrero de 2020 se decreta la práctica de pruebas, en la cual se solicitan todas las decretas en la formulación de cargos debido a la no respuesta por parte de la querellada. Con oficio radicado No. 08SE202026600100000410 del 13/02/2020 se comunica el auto referido. (Folios 59 al 61).

Con oficio radicado No. 225 del 20 de febrero de 2020, la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, presenta ante el Ministerio de Trabajo respuesta a lo solicitado en el Auto No. 00269 del 12/02/2020. (Folios 62 al 75).

El Señor Ministro del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, en aras de dar cumplimiento a la anterior medida, los términos procesales de las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y recursos que son competencia del Director Territorial Risaralda, quedaron suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes inclusive, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", por tanto, se le dio continuidad a la suspensión de términos procesales. El día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo", por lo anterior la suscrita Coordinadora del Grupo Inspección Vigilancia, Control, Resolución de conflictos y Conciliación mediante Auto No. 1111 del 15 de septiembre de 2020, deja constancia del levantamiento de suspensión de términos y ordena reanudar la instrucción y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la empresa YESSENIA PALACIO ARCILA - COCOA BOUTIQUE No. 2. (Folios 76 – 77).

Mediante Auto No. 1177 del 15/09/2020 se reasigna conocimiento del caso radicado 08SI2019726600100001550 contra la señora YESSENIA PALACIO ARCILA, a la Inspectora de Trabajo Wanda Yadhira Cerón Ramirez. (Folio 78).

Con Auto No. 1165 del 15/09/2020, se dio traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión, auto que fue comunicado con oficio No. 08SE2020726600100003582 del 29/09/2020 al correo electrónico angelitamrh20@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio de Pereira, mediante correo electrónico certificado 4/72 el día 23/10/2020, de acuerdo con lo señalado en el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y a lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. El mismo Auto No. 1165 del 15/09/20 fue nuevamente comunicado por medio del correo certificado 4/72 con la guía No YG27450019CO y recibido en la empresa el 26 de junio de 2021 (Folios 79 a 87).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución Nro. 00024 del 19 de enero de 2022, que en su articulado estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 email angelitamrh20@hotmail.com teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira — Risaralda o quien haga sus veces, por no afiliación y pago oportuno de la seguridad social integral-pensiones dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 email angelitamrh20@hotmail.com teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira — Risaralda o quien haga sus veces, una multa de (indicación de los SMLMV), equivalente a (indicación en pesos), y a (indicación de valor de UVT) unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al (FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT o FONDO respectivo) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 email angelitamrh20@hotmail.com teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira – Risaralda o quien haga sus veces, por no pago de prestaciones sociales a sus trabajadores.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 email angelitamrh20@hotmail.com teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira — Risaralda o quien haga sus veces, una multa de (indicación de los SMLMV), equivalente a (indicación en pesos), y a (indicación de valor de UVT) unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al (FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT o FONDO respectivo) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 email <u>angelitamrh20@hotmail.com</u> teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira — Risaralda o quien haga sus veces, por laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER a la señora YESSENIA PALACIO ARCILA. Identificada con C.C. 1.088.296.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE No 2, ubicado en la calle 17 No 6-17 email <u>angelitamrh20@hotmail.com</u> teléfono: 3252420 Celular: 3234649420 de la ciudad de Pereira — Risaralda o quien haga sus veces una multa de (indicación de los SMLMV), equivalente a (indicación en pesos), y a (indicación de valor de UVT) unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al (FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL — FIVICOT o FONDO respectivo) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo."

Acto administrativo que se notificó personalmente a la señora YESSENIA PALACIO ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.296.962 el día 2 de febrero de 2022 a las 11:50 am, tal como se observa en el folio 110 del expediente.

El día jueves 17 de febrero de 2022 a las 8:05 am se recibe en el despacho de la Dirección Territorial Risaralda, oficio con radicado número 11EE2022726600100000820, escrito contentivo de 22 folios, suscrito por la señora YESSENIA PALACIO ARCILA en el cual interpone "Recurso de reposición y en subsidio del de Apelación contra RESOLUCIÓN No, 00024 del 19 de enero de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora YESSENIA PALACIO ARCILA propietaria del establecimiento de comercio cocoa boutique # 2, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0056 del 29 de enero de 2021, el cual sustenta de la siguiente manera:

- 1.- Argumenta el Sr. INSPECTOR, en la resolución atacada, que la suscrita no presentó completa la documentación que me fue solicitada con fecha 25 de julio del año 2019, a lo cual debo manifestar, que tal y como quedó anotado en el numeral "IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN", de mi parte se presentaron las que se tenían en mi poder (12 en total) de la única empleada contratada a mi servicio señora GUISELLA ECHEVERRY CARVAJAL, los cuales denotan que la trabajadora fue contratada formalmente y de manera "legal" de mi parte.
- 2 Se dice en la Resolución, que yo como empleadora no me pronuncié sobre la FORMULACIÓN DE CARGOS y así mismo con el traslado para presentar ALEGATOS, lo que es verdad y me arrepiento de no haberlo hecho en el momento oportuno, toda vez, que al haber entregado la mayoría de los documentos solicitados por parte de la INSPECTORA DE LA TERRITORIAL RISARALDA, como ya se dijo, creí que ya no había ningún problema y que con las mismas se superaría toda la investigación y que no llegaría a mayores, en este caso, pequé por desconocimiento de estas situaciones administrativas, las cuales nunca había tenido que afrontar de ninguna forma.
- 3.- El Sr. Inspector en la Resolución ampliamente citada, argumenta que la trabajadora DEBBIE GUISSELA ECHEVERRY CARVAJAL, no fue afiliada correctamente a la seguridad social integral desde el mismo momento en que empezó a laborar bajo mis servicios, y puede tener la razón ante ello, pero también podría ser válida la razón que tuve para no haberlo efectuado desde el mismo momento de la contratación, esto es, como se lo manifesté personalmente a la Sra. Inspectora, yo me encontraba en embarazo y a la contratación de la Sra. GUISSELA cogí la cama por lo de mi maternidad y raíz de ello, le pedí el favor a la misma trabajadora que efectuara su afiliación por una cooperativa hasta que yo regresará a ponerme al frente de la boutique y es por ello, que cuando regresé antes de tiempo después de dar a luz a mi bebé, la afilié totalmente yo como empleadora (Me afilié como empleadora y afilié a la trabajadora), a la seguridad social integral (EPS, AFP y ARL), y así mismo, se pagaron los parafiscales como lo determina la ley, en este caso la trabajadora, nunca estuvo desamparada en lo que respecta la seguridad social integral y por lo tanto no sufrió daño alguno o peligro a sus intereses jurídicos tutelados. como tampoco, tuve ningún beneficio económico por ello, por cuanto la tuve cubierta ante las contingencias que se pudieran presentar en seguridad social desde el principio de la contratación y solo por un mes la tuve afiliada por intermedio de una cooperativa (De resto en los tres sistemas directamente), ni mucho menos, hubo una grave violación a los derechos humanos de la trabaiadora como se menciona en la Resolución para sancionarme, en lo que respecta a esta posible omisión legal de afiliar correctamente a la trabajadora a SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, (se aportan planillas de pagos de seguridad social de la trabajadora)
- 4. Se dice en la resolución, que a la trabajadora no se le pagaron legalmente las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho, y tiene la razón el Sr. Inspector en este punto, aquí también se pecó por desconocimiento total de la norma, pero también es cierto que a la trabajadora se le pagaron con posterioridad todas y cada una de sus acreencias laborales, existen constancias de pago de dichas acreencias, la intención nunca fue o ha sido por parte mía engañar a las personas que me han colaborado en la boutique, se efectuaron los pagos de ley y se hizo la consignación en un fondo de cesantías como lo determina la ley laboral (Presentó recibos de pago y comprobante de consignación de cesantías). Son por estas razones, que me parece desproporcionada e injusta la sanción aquí impuesta y es allí en donde me arrepiento de no haber efectuado los alegatos o pronunciamientos sobre los cargos formulados, lo anterior, porque hubiese podido aclarar todo este mal entendido para que el

- Sr. Inspector me hubiese absuelto de la sanción que se impuso por supuestamente "NO HABER PAGADO LAS PRESTACIONES SOCIALES COMO LO DETERMINA LA LEY", todo esto, porque no hubo daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados de la trabajadora, no hubo un beneficio económico en este aspecto para mí como empleadora, ni mucho menos hubo una vulneración grave a los derechos humanos de la trabajadora, ya que se le cancelaron a ella la totalidad de todas sus acreencias laborales, como se demuestra con la copia de los recibos que se aportan con este recurso.
- 5. Es de anotar, que aunque en el contrato de trabajo aportado de la trabajadora, aparecen allí, unos horarios establecidos las mismas, y que sumados sobrepasa por poco la jornada máxima legal, también es cierto, que no siempre se laboraban que al contar con la visita de la Inspectora se cayó en cuenta del error cometido y por tal razón se corrigió dicha anomalía ajustando el horario a lo que preceptúa la ley, y en ese sentido no es mucho lo que se tiene que decir, pero se solicita considerar la sanción impuesta, toda vez, que lo vivido no es una GRAVE VIOLACIÓN ALOS DERECHOS HUMANOS DE LA TRABAJADORA y se trató por esta parte como empleadora de remediar la situación que se venía presentado.
- 6. Como se ha dicho a lo largo de este recurso, todos los yerros cometidos fueron subsanados a tiempo y no se generó ningún perjuicio a la trabajadora, se aprendió la lección y si hoy se hiciera una revisión a los documentos de mi única colaboradora, encontrarian que en materia de contratación laboral no se cometen los mismos errores de antes, y es por ello que no se concibe que en este caso tan pequeño (Que por no haber contestado y aclarado la situación) se hayan aplicado las sanciones que por dicha resolución se impusieron a mi nombre.
- 7. Es importante advertir a usted Sr. INSPECTOR, que la Ley 1610 de 2013, le ha dado a usted la oportunidad de graduar las sanciones teniendo en cuenta "1) EL DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS - 2. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO POR EL INFRACTOR PARA SÍ O A FAVOR DE UN TERCERO Y 9. GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS TRABAJADORES" (Mayúsculas por fuera del texto), en este caso pudiéndose mover en unas multas que van de 1 a 5.000 SMMLV, pero no se tuvo en cuenta totalmente el PRINCIPIO DE LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD al imponer sanciones, pues, se empezó por dos(2) SMMLV cuando las faltas que se pudieron haber cometido se subsanaron, fue la primera vez o sea que no hay reincidencia, se trata de un establecimiento de comercio de apenas de nueve (9) metros cuadrados, con unos activos vinculados de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), en fin, consideró no hay proporcionalidad a sabiendas de la difícil situación económica que estamos afrontando todos los comerciantes, que estamos saliendo de una situación económica tan crítica como lo fue la pandemia y que apenas nos estamos recuperando de dicha crisis y el pago de estas sanciones tal y como están ordenadas en la RESOLUCIÓN que ataco, me obligarian a cerrar el negocio y así mismo quedarme sin mi sustento como madre cabeza de hogar y no generar más empleo, pues no tendría como reponerme ante este golpe económico tan fuerte que casi vale lo que cuesta totalmente el almacén de mi propiedad.
- 8. Es de notar, que las posibles faltas cometidas datan del año 2019, supuestas faltas que ya fueron subsanadas y de las cuales ya se aprendieron y se corrigieran sus yerros, por lo tanto, no estoy de acuerdo conque las sanciones se hubieran liquidado con el SALARIO MÍNIMO DE LA ACTUALIDAD y no con el SALARIO MÍNIMO DE DICHA FECHA, como debió haber sido, ateniéndose al PRINCIPIO DE LA TEMPORALIDAD, haciendo más gravosa mi situación económica. Son por todas estas razones, que le solicito de todo corazón Señor Inspector RECONSIDERAR su decisión y REPONER la decisión proferida por usted mediante la RESOLUCIÓN No. 00024 (Rad. 08SI2019726600100001550) de fecha 19 de enero de 2022, y abstenerse de imponer todas las sanciones o algunas de ellas o en su defecto rebajar a la más mínima las impuestas, por lo ya ampliamente sustentado y en caso de no reponer su decisión concedernos el RECURSO DE APELACIÓN ante su superior jerárquico para lo procedente.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso se presentaron las siguientes pruebas:

- 1. 8 copias que contienen planillas de pagos de seguridad social de la trabajadora año 2019.
- 2. 1 copia que contiene el recibo de consignación de cesantías de la trabajadora del año 2019.

- 3. 2 copias que contienen recibos de pagos de todas las prestaciones sociales de la trabajadora.
- 4. 3 fotos que muestran lo pequeño que es la Boutique Cocoa 2.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este Despacho mediante resolución número 00056 de fecha 29 de enero de 2000024 del 19 de enero de 2022, donde se impuso sanción con multa a YESSENIA PALACIO ARCILA, al considerar la suscrita, previa valoración jurídica y probatoria que existió violación a la ley laboral, por : 1) Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar los aportes a la seguridad social — pensiones a los trabajadores dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional. 2) violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores. 3) infringir el contenido del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Para proferir el acto administrativo recurrido, el despacho desplegó actuaciones enmarcadas dentro del proceso administrativo sancionatorio, el cual tuvo por origen en una visita de carácter general practicada por una inspectora de trabajo, en la cual realiza requerimiento documental a la empleadora, los cuales presenta de forma incompleta y evidencia el incumplimiento de normas laborales.

El despacho profiere el Auto No. 3449 del 11 de agosto de 2019 determinando méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula cargos con el Auto No. 03454 del 8 de noviembre de 2019, los cargos formulados fueron:

PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la renuencia a la entrega de la totalidad de la documentación solicitada mediante acta de visita realizada el 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones a los trabajadores.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores.

CUARTO: Presunta violación a los artículos 192 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de vacaciones a sus trabajadores.

QUINTO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, porque al parecer no entrega vestido y calzado de labor a sus trabajadores.

SEXTO: Presunta violación al artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer trabajan horas extras sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

A pesar de haber sido notificada personalmente el día 3 de enero de 2020 del contenido del Auto No. 03454 por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos, la señora Yessenia Palacio Arcila, no realiza pronunciamiento alguno.

El día 20 de febrero de 2020 la señora Yessenia Palacio Arcila se pronuncia frente al auto No. 00269 por medio del cual se decretan pruebas, argumentando lo siguiente:

1. Listado de los trabajadores vinculados desde el 12 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2'019.

R/ Durante el primer semestre del año no contaba con empleadas, ya que el almacén siempre había sido atendido por mí, cabe anotar que en la época yo me encontraba embarazada y tuve algunas complicaciones de salud finalizando el embarazo, motivo por el cual recibí apoyo de algunas familiares en el almacén.

Esto durante los 2 últimos meses del embarazo, mientras conseguía la persona que se hiciera cargo durante el tiempo que yo estuviera en licencia.

A partir del 1 de agosto de 2019 se hizo la contratación de la empleada que se encargaría de la tienda DEBBIE GISELA ECHEVERRY CARVAJAL identificada con c.c. 1.090.150.676 domiciliada en la calle 22 No. 2-52 barrio San Jorge de Pereira, Teléfono 3177835807, quien inicio periodo de prueba desde el 1 de julio de 2019, realizándole contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 1 de agosto de 2019 por un periodo inicial de 3 meses. En Cocoa Boutique 2, ubicado en la calle 17 No. 6-17.

- Anexo copia de la afiliación a salud, pensión, riesgos laborales de la empleada.
- 3. La trabajadora sigue vinculada a la empresa a la fecha, por lo tanto, no se le han generado pagos de liquidación de prestaciones sociales. Únicamente se le canceló su proporcional a la prima de servicios en el mes de diciembre.
- 4. Actas de entrega de dotación.
- 5. Copias de los contratos de la empleada, más otros si adicionado al contrato.
- 6. Explicación del horario de trabajo.

R/ Modificación al contrato de trabajo mediante otro si, donde se reduce el horario de trabajo de la siguiente manera.

Entrada 10:00

Salida 7:00

Almuerzo: 1 hora

Receso en la mañana 15 minutos

Receso en la tarde 15 minutos

Cumpliendo así con un horario laborado de 8 horas diarias, 48 horas semanales.

Doy por cumplida la solicitud requerida por el despacho, y espero que queden resueltas las inquietudes plasmadas en la investigación.

..." (Folios 62-75)

En cuanto a los alegatos de conclusión la investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción por cuanto guardó silencio a pesar de estar debidamente comunicada.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, y verificar que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a resolver el presente recurso de reposición.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

Con relación a la no afiliación y pago oportuno a la seguridad social, la investigada manifiesta que debido a su estado de embarazo se vio en la necesidad de suscribir contrato de trabajo con la señora Debbiee Guisella solo a partir del mes de agosto de 2019, sin embargo, reposa prueba en el despacho que la señora mencionada se encontraba en el almacén COCOA BOUTIQUE No.2 el día 25 de julio porque estaba en periodo de prueba desde el 1 de julio y bajo esta premisa de "período de prueba" no la había vinculado a la seguridad social, igualmente lo ratifica entre los argumentos del recurso, en el que manifiesta:

"..., no fue afiliada correctamente a la seguridad social integral desde el mismo momento en que empezó a laborar bajo mis servicios, y puede tener la razón ante ello, pero también podría ser válida la razón que tuve para no haberlo efectuado desde el mismo momento de la contratación, esto es, como se lo manifesté personalmente a la Sra. Inspectora, yo me encontraba en embarazo y a la contratación de la Sra. GUISSELA cogí la cama por lo de mi maternidad y raíz de ello, le pedi el favor a la misma trabajadora que efectuara su afiliación por una cooperativa hasta que yo regresará a ponerme al frente de la boutique y es por ello, que cuando regresé antes de tiempo después de dar a luz a mi bebé, la afilié totalmente yo como empleadora (Me afilié como empleadora y afilié a la trabajadora), a la seguridad social integral (EPS, AFP y ARL), y así mismo, se pagaron los parafiscales como lo determina la ley, en este caso la trabajadora, nunca estuvo desamparada en lo que respecta la seguridad social integral y por lo tanto no sufrió daño alguno o peligro a sus intereses jurídicos tutelados, como tampoco, tuve ningún beneficio económico por ello, por cuanto la tuve cubierta ante las contingencias que se pudieran presentar en seguridad social desde el principio de la contratación y solo por un mes la tuve afiliada por intermedio de una cooperativa (De resto en los tres sistemas directamente), ni mucho menos, hubo una grave violación a los derechos humanos de la trabajadora como se menciona en la Resolución para sancionarme, en lo que respecta a esta posible omisión legal de afiliar correctamente a la trabajadora a SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL..."

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por y escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Respecto a periodo de prueba en el contrato de trabajo, el artículo 76 del Código sustantivo del trabajo define el periodo de prueba como "la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto; por parte del patrono, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo" Tal como lo señala la norma, el periodo de prueba forma parte integral del contrato de trabajo y desde el inicio del mismo recaen todas las responsabilidades laborales del empleador, como son las señaladas en los

artículos 17 y 22 del Código sustantivo del Trabajo, es decir la afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensiones, lo anterior evidencia que la empleadora omitió afiliar a la seguridad social a su trabajadora desde el inicio de la relación laboral.

Lo anteriormente expuesto configura una evidente violación a la norma laboral, por no vincular a la trabajadora a seguridad social desde el inicio de la relación laboral.

Respecto a la violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, en el recurso interpuesto la recurrente reconoce el error cometido en la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora, al no incluir como base de liquidación el auxilio de transportes, ante el yerro cometido, presenta prueba de la corrección y pago debido de las prestaciones sociales, así mismo aporta prueba de consignación de pago de cesantías de fecha 14 de febrero de 2020, correspondiente a cesantías de la vigencia 2019. Por lo anterior el despacho da valor probatorio a los documentos aportados y desestima el cargo formulado.

Con relación a la obligación de la empresa de contar con autorización del Ministerio del Trabajo para que los trabajadores laboren horas extras a las establecidas en el artículo 161 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, el recurrente argumenta:

"... aunque en el contrato de trabajo aportado de la trabajadora, aparecen alli, unos horarios establecidos las mismas, y que sumados sobrepasa por poco la jornada máxima legal, también es cierto, que no siempre se laboraban que al contar con la visita de la Inspectora se cayó en cuenta del error cometido y por tal razón se corrigió dicha anomalía ajustando el horario a lo que preceptúa la ley, y en ese sentido no es mucho lo que se tiene que decir, pero se solicita considerar la sanción impuesta, toda vez, que lo vivido no es una GRAVE VIOLACIÓN ALOS DERECHOS HUMANOS DE LA TRABAJADORA y se trató por esta parte como empleadora de remediar la situación que se venía presentado..."

En el análisis del expediente el despacho evidenció que los contratos de trabajo aportados celebrados entre Yessenia Palacio Arcila y la trabajadora Debbiee Guisella Echeverry Carvajal, con fecha de inicio 1 agosto 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, el horario de trabajo exigido era de 8:45 am hasta las 7:00 p.m., con una hora de almuerzo y 30 minutos de pausa distribuidos en 15 minutos en la mañana y 15 minutos en la tarde, pactándose además la posibilidad de laborar los días domingos en épocas de temporada o por razones de inventario o reparaciones locativas, para un total de 52 horas 30 minutos semanales, a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta el 31/01/2020 la jornada laboral se pacta desde las 9:00 am hasta las 7:00 p.m., con una hora de almuerzo y 30 minutos de pausa distribuidos en 15 minutos en la mañana y 15 minutos en la tarde, pactándose además la posibilidad de laborar los días domingos en épocas de temporada o por razones de inventario o reparaciones locativas, para un total de 51 horas a la semana, se aporta otro si al contrato de trabajo firmado el de diciembre, modificando el horario de trabajo, ingresando a las 10:00 am y saliendo a las 7:00 p.m. con una hora de almuerzo.

De acuerdo a las pruebas aportadas al expediente, el despacho evidencia violación a las normas laborales, al encontrar que la empleadora exigía el cumplimiento de una jornada laboral superior a las 48 horas semanales señaladas en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Ley determina que para que los trabajadores de una empresa laboren tiempo suplementario se debe contar con la debida autorización expedida por el Ministerio del Trabajo, siendo claro que al momento de la visita por el despacho y las pruebas aportadas la empresa se encontraba infringiendo un mandato legal, que determina que ni siquiera el consentimiento del trabajador es válido para que se establezca el trabajo en tiempo extra o suplementario, independientemente la empresa exija de manera ocasional el trabajo suplementario, debe contar previamente con la autorización del Ministerios del Trabajo. Ante el incumplimiento normativo el despacho decide confirmar el cargo formulado a la empleadora Yessenia Palacio, por laborar horas extras sin Autorización del Ministerio de Trabajo.

Se ratifica entonces el despacho parcialmente en los argumentos claramente expuestos en la resolución objeto del presente recurso, insistiendo en la obligación legal que tiene el empleador de cumplir con las

RESOLUCION No. 00298 DE 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

normas laborales, en este caso, no vincular a la trabajadora al Sistema de Seguridad Social desde el inicio de labores y exigir el cumplimiento de una jornada laboral de 51 horas semanales sin contar con la respectiva autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar parcialmente la decisión tomada mediante la resolución 00024 del 19 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a a la empleadora Yessenia Palacio Ardila, propietaria del establecimiento de comercio cocoa boutique # 2, por las razones expuestas.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los artículos primero, segundo, quinto y sexto de la resolución 00024 del 19 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR los artículos tercero y cuarto de la resolución 00024 del 19 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al director territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MIGUEL ANTONIO PATIÑO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcribió y Elaboró: Wanda C. Revisó: Jessica A. Aprobó: M.A Patimo